



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Se allegó a través del correo institucional del Despacho, por el Dr. Juan Sebastián Loaiza Gualtero, documentación mediante la cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación personal en la forma exigida en el numeral 4º de la auto sustanciación del 03 de febrero de 2023, la cual se incorporará al expediente para que obre y conste.

Se allega a través del correo institucional de la copia de las guías de envío, mediante las cuales se pretende acreditar el diligenciamiento de los comunicados de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 cuál es la citación para notificación personal de la parte demandada, emitidas por la oficina de correos Servientrega

Ahora, como quiera que una vez revisada la documentación aportada, observa el Despacho que si bien se acreditó el cumplimiento de la exigencia del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en lo que respecta con el envío de la respectiva providencia, como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado aportada con la demanda, sin embargo, no se aprecia el cumplimiento en debida forma de tal comunicado con las exigencias del inciso 3º de la norma citada *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse del recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Negritas y Subraya fuera de texto). Razón por la cual se requerirá a la parte actora para tal fin.

Observa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012: *“La empresa de correo postal deberá **cotejar y sellar** una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”,* revisada la documentación aportada por la apoderada, se observa que no se allegaron las constancias de entrega de los comunicados, omitiendo así acreditar en debida forma el diligenciamiento de tales comunicados. Por tanto, habrá de requerirse a la parte actora para que realice en debida forma su diligenciamiento como lo prevé la ley.

Se allega a través del correo institucional por parte del icbf respuesta, la cual se incorporará al expediente.

Se observa que a través del correo institucional del Despacho el Dr JUAN SEBASTIAN LOAIZA GUALTERO sustituyo poder al Dr CARLOS HUMBERTO PEÑA LUNA.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR digitalmente al expediente, para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto, el contenido de los archivos en formato PDF contentivos de los documentos allegados con los cuales se acredita el envío de la notificación personal a la parte demandada como exigencia del numeral 4º del auto 03 de febrero de 2023.

SEGUNDO. REQUERIR tanto a la parte actora como a su apoderado judicial a fin de que aporten el acuse del recibido del mensaje de texto enviado al correo electrónico del demandado, acreditando así en debida forma su notificación personal, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que lleven a cabo el diligenciamiento en debida forma de los comunicados de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, tal como lo dispone el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y allegue las respectivas constancias de entrega de los comunicados emitidas por la empresa de servicio postal Servientrega, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: INCORPORAR al expediente para que obre y conste dentro del presente asunto, la certificación allegada por el *ICBF*.

CUARTO: RECONOZCASE como apoderado sustituto al Doctor CARLOS HUMBERTO PEÑA LUNA para que actúe como apoderado de la parte actora, en las voces del poder conferido

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69370cccebfdee116c71a197ad1f7b033900010c8cf4ca21e6000cf13cf1e0b**

Documento generado en 10/08/2023 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>